



Recurso nº 1506/2025

Resolución nº 1658/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.V.G., en nombre y representación de ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“El objeto de contrato es el suministro de 950 Ordenadores Personales All In One (AIO) con pantalla de 24” destinados a IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274”*, expediente CG-2025/2821/0041, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fechas de 10 y 12 de mayo de 2025, es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), respectivamente, el anuncio de la licitación, identificada en encabezamiento, convocada por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, por procedimiento abierto y con tramitación ordinaria, expediente CG-2025/2821/0041, sin división de su objeto en lotes y con criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El contrato de suministros tiene un valor estimado de 454.499 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 30213000 - Ordenadores personales.

En fecha de 12 de mayo de 2025, es objeto de publicación en la PLACSP el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) y demás documentos contractuales. El 20 de mayo de 2025 se publica

en la PLACSP una rectificación de los pliegos atinente al Anexo 01, sin afectar al plazo máximo para la presentación de las ofertas que se establece a las 12:00 horas del día 9 de junio de 2025.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Por cuanto interesa para la decisión de este recurso, en el apartado 19.2.2 del Cuadro de Características del PCAP se establece, como criterio objetivo evaluable de forma automática, el siguiente:

“1.2 Extensión de garantía a 4 años cuya ponderación será de 5 puntos

El licitador recibirá 5 puntos por la ampliación de la garantía solicitada a 4 años”.

En relación con este criterio de valoración, hay que reseñar lo establecido en el PPT en su apartado 3 “Servicios adicionales” * Servicios asociados:

“La oferta debe incluir el siguiente nivel de soporte y mantenimiento del hardware y software ofertado:

*o Garantía para un **mínimo de 36 meses** que incluya los siguientes niveles mínimos de servicio.*

☐ *Diagnosis de primer nivel directa por cualquier componente del Departamento Técnico de IBERMUTUA, con reconocimiento del mismo como propio por parte del proveedor. Los usuarios nunca reportarán directamente al adjudicatario de estos servicios, todas las*

relaciones serán mantenidas por los componentes del Departamento Técnico de IBERMUTUA.

- ☐ *Si la reparación del problema que tenga el equipo no puede ser resuelta por el Departamento Técnico de Ibermutua, el proveedor deberá hacer la reparación in situ, con un tiempo de respuesta y reparación ante averías, de cualquier tipo NBD On Site.*
- ☐ *Piezas de repuesto originales del fabricante.*
- ☐ *Se deberá aportar un sistema centralizado de apertura de incidencias por medios basados en Internet o por llamadas a un número de teléfono gratuito.*
- ☐ *Creación de un sistema accesible por IBERMUTUA, utilizando Internet y con las necesarias garantías de seguridad, de una base de datos que contenga el histórico de incidencias y los datos de su resolución”.*

Cuarto. Del procedimiento de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés para la decisión de este recurso:

Concurren a la licitación, presentando proposición en tiempo y forma, un total de ocho empresas: ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U., SIL THEHPSHOP, S.L., COMEX ACTIVO, S.L., DISINFOR, S.L., HERBECON SYSTEMS, S.L., GRUPO SOLITIUM, S.L., OMEGA PERIPHERALS, S.L., y TEKNOSERVICE, S.L., que, a salvo de DISINFOR, S.L., son admitidas tras la revisión de la documentación administrativa.

Previa valoración de las ofertas técnicas conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas recogidos en el PCAP, la mesa de contratación, según resulta del acta de la sesión de 19 de agosto de 2025, acuerda la clasificación de las ofertas por el siguiente orden decreciente:

- Orden: 1. SIL THEHPSHOP, S.L.: 59,94 puntos. Propuesto para la adjudicación
- Orden: 2. SOLITIUM, S.L.: 55,00 puntos
- Orden: 3. ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U.: 54,99 puntos
- Orden: 4. OMEGA PERIPHERALS, S.L.: 54,84 puntos
- Orden: 5. HERBECON SYSTEMS, S.L.: 54,20 puntos

- Orden: 6. DISINFOR, S.L.: 0,00 puntos
- Orden: 7. COMEX ACTIVO, S.L.: 0,00 puntos
- Orden: 8. TEKNOSERVICE, S. L.: 0,00 puntos

En cuanto a la puntuación del criterio objetivo relativo a la “extensión de garantía a 4 años”, a la oferta de SIL THEHPSHOP, S.L., se le asignan cinco puntos y a la oferta de ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U., cero puntos por considerar que se oferta solamente un año de garantía.

Con fecha de 14 de julio de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa, acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa SIL THEHPSHOP, S.L., por un importe total de 448.400,00 euros, IVA excluido, por ser la oferta con mejor relación calidad precio.

El acuerdo de adjudicación del contrato fue objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 1 de septiembre de 2025.

Quinto. En fecha de 19 de septiembre de 2025, ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U., presenta en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal frente al referido acuerdo de adjudicación, interesando su nulidad y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios automáticos para que se valore con cinco puntos el criterio consistente en “1.2 Extensión de garantía a 4 años”, y se continúe el procedimiento por sus trámites hasta la propuesta de adjudicación del contrato a su favor por ser la oferta con mejor relación calidad precio.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 25 de septiembre de 2025, en el que se interesa la estimación del recurso y la retroacción de las actuaciones al trámite de valoración de las ofertas, así como la continuación del procedimiento en el trámite del artículo 150.4 de la LCSP.

Séptimo. En fecha de 29 de septiembre de 2025, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, como interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho a este trámite la licitadora adjudicataria, SIL THEHPSHOP, S.L., mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 3 de octubre de 2025, por el que se interesa la desestimación del recurso, o subsidiariamente, *“que en caso de acordarse retroacción de actuaciones, se limite la misma a verificar la documentación presentada en plazo, sin admitir la aportación de un nuevo compromiso extemporáneo, lo que en cualquier caso mantendría la valoración de 0 puntos para Econocom en el criterio 1.2”*.

Octavo. El 9 de octubre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido, en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP. En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP, al tratarse del acuerdo de adjudicación y haber sido dictado en el seno de la licitación de un contrato de suministros celebrado por un poder

adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de dicha Ley.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50.1 d) y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que no consta en el expediente de contratación la notificación del acuerdo de adjudicación a la empresa recurrente. No obstante, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 19 de septiembre de 2025, lo ha sido, en todo caso, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la publicación en la PLACSP del acto impugnado (1 de septiembre de 2025), de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Particularmente, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento y su oferta obtuvo una puntuación total de 54,99 puntos en la valoración, quedando clasificada en tercer lugar, frente a los 59,94 puntos obtenidos por la oferta clasificada en primer lugar y los 55,00 puntos otorgados a la oferta clasificada en segundo lugar, si bien ataca la adjudicación del contrato por cuanto se cuestiona la puntuación de cero puntos en lugar de cinco puntos que se considera debieron otorgársele en uno de los criterios objetivos de adjudicación, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar eventual adjudicataria la recurrente, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada. En consecuencia, se aprecia en ella interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto contra la adjudicación

del contrato, a pesar de haber quedado clasificada en tercer lugar, conforme al citado artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

La recurrente se alza contra la adjudicación de la licitación con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que se ha producido una incorrecta valoración y clasificación de su oferta, que de realizarse correctamente supondría la propuesta de adjudicación del contrato a su favor. En concreto, se aduce la existencia de un error por parte de la mesa de contratación en la valoración del criterio de adjudicación objetivo consistente en la extensión de la garantía a cuatro años, por el que entiende que debieron otorgársele cinco puntos, en lugar de los cero puntos que le fueron asignados, por cuanto en la oferta presentada constaba expresamente la ampliación de la garantía a cuatro años, existiendo dicho compromiso en forma por medio del documento incluido en el sobre nº 2 de la oferta técnica en el que se consigna expresamente:

“Que ampliamos el plazo de garantía de todo el material informático del expediente CESDA 1055/2025, solicitado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, en un año, pasando a ser de un total de 4 años”.

Se añade en esta línea argumentativa que:

“(...) conviene invocar lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, por el cual se regula el período mínimo de garantía de los consumidores.

En concreto, el artículo 120.1 del meritado RD, relativo al plazo para la manifestación de la falta de conformidad, contempla el siguiente tenor literal:

“1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.”

Esto es, el plazo mínimo legalmente previsto respecto a la garantía proporcionada en esta clase de suministros asciende hasta los 3 años que, en adición al año adicional ofertado, supone un plazo total de 4 años de garantía para los suministros ofertados.

Es decir, mi representada no ha ofertado un año de garantía como parece hacer ver el Acta elaborada por la entidad contratante. Muy al contrario, mi representada ofertó un año adicional al mínimo exigido, ascendiendo pues la garantía total a un total de 4 años.

Así las cosas, siendo tan conciso y certero el contenido del Pliego en este extremo (el licitador recibirá 5 puntos por la ampliación de la garantía solicitada a 4 años); así como los términos empleados por mi representada en su oferta (que ampliamos el plazo de garantía de todo el material informático... en un año, pasando a ser de un total de 4 años), desconocemos la causa que empuja a este organismo a no conceder puntuación alguna en dicho criterio.

Lo expuesto adquiere mayor relevancia si atendemos a la diferencia de puntuación entre la primera entidad clasificada y ECONOCOM.

Tal y como puede comprobar este organismo, la diferencia entre ambas propuestas es de apenas 4,96 puntos, lo que conlleva que, de haberse evaluado la propuesta conforme lo efectivamente ofertado, la propuesta de adjudicación hubiera recaído en favor de mi representada”.

Adicionalmente, con invocación de doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre esta cuestión, se alega que, en todo caso, de haber albergado alguna duda sobre la oferta, lo procedente hubiera sido requerir una aclaración al efecto a fin de proceder a su esclarecimiento al amparo del artículo 176.1 de la LCSP, habiéndose limitado la aclaración a esclarecer que la ampliación de la garantía de los equipos se haría por un año adicional, siendo el plazo de garantía finalmente ofertado de cuatro años, conforme a lo exigido en el pliego (tres años de garantía mínima, más el año opcional ofertado).

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, expresa su conformidad con la pretensión de anulación de la adjudicación impugnada, formulando allanamiento en los siguientes términos:

“(...) con motivo del presente recurso se ha revisado la documentación técnica presentada por los licitadores en lo atinente a la garantía de fábrica del producto a suministrar, habiéndose comprobado que en el caso de ECONOCOM se ofrecen los equipos del fabricante LENOVO bajo la denominación DesKtop TC M90a Gen_Q670_ES_AIO. En la ficha de este producto incluida en la página 6 de la oferta técnica figura una garantía base de un año (base Warranty:1 Year On-site) y la ampliación de la garantía en tres años desde el primer año básico “3Y Onsite from 1Y Onsite”.

La oferta de la adjudicataria SIL THEHPSHOP comprende el equipo HP ProOne 440 23.8 inch G9 All-in-One DesKtopPC, en cuya ficha técnica (pág. 4 de la oferta) se indica que: “La garantía limitada de 1 año (1/1/0) incluye 1 año de piezas y mano de obra. Sin reparación in situ. Los términos y condiciones varían según el país. Se aplican ciertas restricciones y exclusiones”.

La documentación aportada evidencia, por tanto, el error material de la mesa de contratación en la valoración del criterio de extensión de la garantía que afecta, tanto a la oferta del recurrente que, efectivamente, debió recibir los 5 puntos que reclama en su recurso, como a la de la empresa de la adjudicataria, que no solo se vería privada de los 5 puntos asignados en dicho criterio, sino que incurriría en supuesto de exclusión al no dar cumplimiento a uno de los requisitos técnicos del PPT, esto es, aportar una garantía mínima de 36 meses de los productos a suministrar”.

Séptimo. La empresa a la postre adjudicataria, SIL THEHPSHOP, S.L., en el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, señala que en la memoria técnica de su oferta consta inequívocamente: “Garantía solicitada: 36 meses/Garantía ofertada: 4 años”, siendo este un compromiso que fue verificado por la mesa y puntuado con cinco puntos tras comunicación recibida y requerimiento de aclaración formulado el 27 de junio de 2025 a las 12:38 horas, en la que se ratificó expresamente la garantía de cuatro años. Contrariamente, se indica que la documentación aportada por la recurrente, en particular la denominada “Declaración de mejora de garantía” (Doc. 4, firmada electrónicamente el 09/06/2025, 10:32:52), presenta un defecto sustancial porque en su encabezado menciona el expediente CG-2025/2821/0041, pero en el cuerpo del texto (“MANIFIESTA”) se refiere expresamente al expediente CESDA 1055/2025 (emitido por el Departamento de Salud de Alcoy) y declara únicamente “ampliamos en un año”. Por ello, se sostiene que esto no equivale a comprometer una garantía total de cuatro años en el presente contrato.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, existe, en este caso, un elemento que condiciona el análisis del fondo del asunto: el propio órgano de contratación ha aceptado el error cometido en el acto recurrido y se ha allanado al recurso especial en materia de contratación interpuesto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 16/2023, de 13 de enero, 846/2020, de 24 de julio, y 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos:

“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: ‘Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente

previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un

verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico”.

En este caso el allanamiento expresado por el órgano de contratación implica que, de aceptarse, afectaría a terceros, pues provocaría la anulación del acuerdo de adjudicación realizado a favor de la empresa adjudicataria, con lo que ello conlleva en la esfera de sus intereses. Como ha quedado expuesto en esta resolución, la adjudicataria se ha opuesto al recuso y ha interesado su desestimación, por lo que procede analizar con especial detenimiento el allanamiento expresado por el órgano de contratación, resolviendo si debe mantenerse la adjudicación o si, por el contrario, debe anularse la adjudicación, y en tal caso, anularse la valoración en su totalidad o sólo parcialmente.

Teniendo en cuenta el contenido de los pliegos, en los términos expuestos en el antecedente tercero de esta resolución, en aplicación de uno de los criterios evaluables automáticamente establecidos en los pliegos para la valoración de las ofertas se otorgan cinco puntos por el relativo a la ampliación de la garantía solicitada a 4 años.

Nos encontramos así ante la aplicación de un criterio de valoración configurado como criterio de adjudicación de evaluación automática, por lo que debían asignarse 5 puntos en caso de cumplirse con el criterio y 0 puntos en caso contrario, no pudiendo realizarse juicio de valor alguno.

En este sentido traemos a colación la doctrina de este Tribunal respecto a la valoración técnica en criterios automáticos, así como dijimos en nuestra Resolución nº 353/2024, de 7 de marzo:

“Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos



señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución n° 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución n° 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio

de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego»”.

Según se desprende del expediente administrativo, y en especial a la vista de la documentación aportada por la recurrente en su oferta técnica, resulta que consta el compromiso en forma por medio del documento fechado el 9 de junio de 2025 de extensión de la garantía a cuatro años, lo que evidencia, efectivamente, el error de la mesa de contratación en la valoración del criterio en cuestión que afecta a la oferta del recurrente que, por tanto, debió recibir los cinco puntos que reclama en su recurso.

De los términos de la declaración responsable de mejora del plazo de garantía se deduce con claridad la oferta de 4 años de garantía, ampliándose la prevista en el pliego en un año, *“que ampliamos el plazo de garantía ..., en un año, pasando a ser un total de 4 años”*. No cabe acoger la alegación de la adjudicataria, que, para rebatir el plazo de garantía ofertado por la recurrente, refiere, por un lado, que amplían en un año, siendo esta una interpretación sesgada al omitir la parte final de la declaración. Y, por otra parte, invoca un defecto sustancial en la declaración, porque en su encabezado menciona el expediente CG-2025/2821/0041, pero en el cuerpo del texto (“MANIFIESTA”) se refiere expresamente al expediente CESDA 1055/2025 (emitido por el Departamento de Salud de Alcoy). De acuerdo con nuestra doctrina, en tanto queda manifiestamente claro el expediente al que se refiere, se entiende como un mero error de transcripción, irrelevante al objeto de anular la voluntad de la recurrente, y en su caso subsanable, al tratarse de un mero defecto formal, sin que ello comporte modificación sustancial de la oferta.

Así las cosas, existe en lo actuado, teniendo en cuenta, además, las manifestaciones de las partes intervinientes en este recurso, prueba del error en la aplicación de uno de los criterios automáticos establecidos en los pliegos, comprobándose que el acuerdo de adjudicación impugnado se ha adoptado en base a una infracción del ordenamiento jurídico que debe provocar su anulación, correspondiendo por ello a la recurrente una puntuación total de 55,99 puntos, en lugar de los 54,99 puntos que le fueron otorgados, lo que conlleva además para su oferta el número uno en el orden de clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación del contrato a su favor.

Por tanto, debe aceptarse el allanamiento y, en consecuencia, acordar la anulación de la adjudicación del contrato, dado que se ha constatado la existencia de infracción del ordenamiento jurídico en la valoración del criterio automático de “extensión de la garantía a 4 años”, anulándose esta parcialmente, con retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que este continúe por sus trámites.

Finalmente, debe añadirse que la estimación de este motivo del recurso y la aceptación del allanamiento en los términos expuestos, hacen innecesario el examen del otro motivo del recurso invocado por la recurrente en el sentido de que procedía haberle requerido de aclaración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.V.G., en nombre y representación de ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U., acordando la anulación del acuerdo de adjudicación del procedimiento “*El objeto de contrato es el suministro de 950 Ordenadores Personales All In One (AIO) con pantalla de 24” destinados a IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274*”, expediente CG-2025/2821/0041, convocado por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, en los términos señalados en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LAS VOCALES